



Sexto informe Informe especial sobre la sentencia de fondo en el caso de Alexis Medina y compartes

Observatorio casos de corrupción



Calle Wenceslao Álvarez #8, Zona Universitaria,
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana
(809) 685-6200
info@pciudadana.org
pciudadana.org

Título:

Sexto informe del observatorio de casos de corrupción administrativa:
Informe especial sobre la sentencia de fondo en el caso de Alexis
Medina y compartes

Este es un documento elaborado por el movimiento cívico no partidista Participación Ciudadana de República Dominicana. El contenido de la publicación puede ser reproducido, distribuido y difundido total o parcialmente, sin fines comerciales, siempre que se citen correctamente los créditos y derechos de autoría de la obra original.



Esta publicación ha sido apoyada técnica y financieramente por el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania (AA) a través del Proyecto Fortalecimiento del Estado de Derecho en América Central y el Caribe III (FEDACC) ejecutado por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. La GIZ no es responsable de las aseveraciones, interpretaciones y conclusiones expresadas en el contenido de esta publicación y no representan su postura oficial ni la del Gobierno federal de Alemania.

Impreso en República Dominicana:
Ivan de la Cruz, SRL
Año 2026

Observatorio casos de corrupción

Sexto informe

Informe especial sobre la sentencia de fondo en el caso de Alexis Medina y compartes

En fecha 13 de agosto del 2025 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia en dispositivo, con motivaciones verbales, sobre el caso denominado Alexis Medina y compartes, siendo éste el primero de los grandes casos de corrupción administrativa que obtiene sentencia de fondo, por lo que amerita un informe especial dentro del Observatorio de estos casos, que lleva a cabo Participación Ciudadana.

Composición del Tribunal

El Tribunal estuvo integrado por la magistrada Claribel Nivar, quien lo preside, y las magistradas, Yissell Soto Peña y Clara Sobeyda Castillo Castillo, quienes celebraron un total de 127 audiencias para poder llegar a una decisión, que fue unánime.

Sentencia en dispositivo motivada verbalmente

La sentencia fue leída en dispositivo, motivada en forma verbal, en una audiencia que estaba pautada para iniciar a las 11 a.m. pero comenzó a las 5 p.m. del 13 de agosto, y se prolongó hasta las 4:15 a.m. del 14 de agosto.

La sentencia íntegra fue entregada el 26 de noviembre de 2025 y a partir de esa fecha comienza a correr el plazo para interponer el recurso de apelación que, por tratarse de un caso complejo, es de 40 días.

Rechazo previo extinción de la acción penal

Previamente, el tribunal había rechazado la solicitud de declarar extinguida la acción penal por la llegada del plazo máximo de duración del proceso, que, de acuerdo con el artículo 148 del Código Procesal Penal es de cuatro años. Tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han expresado que este plazo no es matemático y se puede extender por varios factores, como la complejidad del caso, siempre que la dilación no sea atribuible a los operadores judiciales. Ya con sentencia al fondo, la duración del proceso se extiende por un año adicional para que se conozcan y decidan los recursos de apelación que se interpongan.

Gravedad del caso declarada por las juezas

Las juezas que decidieron el caso en primer grado, llegaron al convencimiento de la gravedad de los hechos imputados, y por esa razón en sus motivaciones verbales expresaron:

“la OISOE era tierra de nadie”

“La OISOE no tenía dolientes”

“se ha causado un daño profundo a la institucionalidad, un daño profundo a las instituciones”

“sin duda lo que espera la sociedad es que sus funcionarios se comporten de cara al buen servicio, a las buenas costumbres, a las buenas normas, cuando no lo hacen sencillamente causan una profunda lesión al sistema, a la sociedad en sentido general”

“el tribunal ha visto una cantidad de casos y sin duda de la cantidad de casos que hemos visto es penoso, es lamentable el deterioro institucional, es profundo, las cosas están más graves”.

“lo que se encontró en Salud Pública y en OISOE era un caos”,

“la corrupción quedó evidenciada”,

“la sociedad debe estar de pie ante este flagelo de la corrupción”.

“Las anomalías que el tribunal identificó son asombrosas”.

Consideraciones del Tribunal sobre el principal imputado, Alexis Medina Sánchez

En su sentencia íntegra, el tribunal se expresa de la siguiente manera sobre el principal imputado:

“2169. Del análisis armónico y lógico del conjunto probatorio valorado, se ha podido constatar que el imputado Juan Alexis Medina Sánchez articuló un esquema societario complejo y deliberadamente fragmentado, integrado por múltiples compañías interrelacionadas, cuya finalidad principal no fue el desarrollo de actividades empresariales legítimas, sino servir como herramientas para su inserción oculta y sostenida en contrataciones con el Estado dominicano.”

“2170. No se trató de participaciones aisladas ni de vínculos comerciales ocasionales, sino de una estructura diseñada con vocación de permanencia, concebida para encubrir al verdadero beneficiario económico detrás de las sociedades que contrataban con el Estado; evidenciándose a través de las pruebas valoradas que no existió independencia funcional ni separación real de voluntades entre las personas jurídicas involucradas, sino una unidad económica bajo el control fáctico, continuado y material del imputado Juan Alexis Medina Sánchez.

“2171. Pudiendo destacarse en la valoración de las pruebas, elementos constantes domicilios coincidentes, socios recurrentes, apoderados y administradores comunes, cesiones reiteradas de cuotas sociales sin justificación económica. Ampliaciones abruptas

de objeto social en función de licitaciones específicas demuestran que la multiplicidad formal de sociedades nunca implicó diversidad real de control, sino una división simulada para eludir el impedimento legal que le prohibía contratar con el Estado.”

“2173. Y, en ese orden creó instrumentos legales que denominó contraescritos (pruebas núm. 654 a 664) que constituyen prueba directa del ocultamiento deliberado del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, ya que en ellos se reconoce que las empresas son de propiedad exclusiva del imputado, con lo que se admite que los supuestos socios figuraban solo con carácter nominal.”

“2176. Las pruebas documentales núms. 1076, 1077, 1078 y 1079 permiten constatar que el imputado ejercía control operativo y financiero directo sobre las adjudicaciones y flujos derivados de instituciones públicas (OISOE, MISPAS y EDEESTE), lo que demuestra gestión comercial ilícita desde su propia residencia y en su exclusivo beneficio. Del mismo modo, la ocupación de contratos, correspondencia y dispositivos electrónicos (prueba núm. 458) confirma su rol de mando, al firmar, autorizar y controlar documentación interna de General Supply Corporations, S.R.L., y General Medical Solutions, A.M., S.R.L., entre otras, evidenciando un acto de administración efectivo.”

“2179. En ese orden de ideas, vale resaltar, por ejemplo, que se ha podido determinar por medio de los elementos de prueba testimoniales y periciales, especialmente las marcadas con los núms. 1223 y 1229 del órgano acusador, así como las presentadas por la contraparte, valoradas en otra parte de esta sentencia, que en lo que respecta al equipamiento de los hospitales: (Ciertamente se realizaron una serie de maniobras fraudulentas, una violación grosera en la forma que se otorgaron estos contratos). Se utilizaron documentos falsos, cesiones de crédito que falsamente se afirmó que se había realizado con Gilberto José Guerrero Victoria, Coalición de funcionarios entre otras.”

“2182. El uso sistemático de testaferros, la inexistencia de actividad tributaria congruente, la rotación simulada de socios

y la centralización de beneficios en torno a su núcleo de control demuestran que el conglomerado societario fue concebido y ejecutado como un mecanismo de inserción encubierta en la contratación estatal y de ocultamiento patrimonial, vulnerando de manera deliberada la prohibición expresa de la Ley núm. 340-06, sobre Contrataciones Públicas.”

“2183. En atención a todo lo anterior, esta instancia colegiada concluye que el imputado Juan Alexis Medina Sánchez ejerció un control real, continuado, efectivo y material sobre el conglomerado societario, y que las sociedades involucradas funcionaron como meras extensiones jurídicas de su persona, utilizadas para introducirse ilícitamente en los mecanismos de compras públicas, ocultando su verdadera posición y beneficiándose económicamente en contravención de la ley.”

Consideraciones generales del tribunal

“7455. En atención a la complejidad y extensión de las cuestiones debatidas en el presente proceso, esta instancia colegiada estima oportuno incorporar este apartado que sintetiza los aspectos esenciales abordados en la sentencia. Su finalidad es ofrecer una visión ordenada y comprensible de los elementos determinantes para la decisión adoptada, destacando aquellos puntos que, por su trascendencia jurídica y fáctica, permiten comprender la lógica argumentativa que sustenta el fallo.”

7456. Este segmento, concebido como una recapitulación analítica, no introduce nuevos razonamientos, sino que concentra las conclusiones más relevantes, a modo de cierre sistemático, garantizando la coherencia y claridad del pronunciamiento.”

“7457. Asimismo, se incluyen consideraciones orientadas a transmitir el mensaje que esta decisión debe dejar a la sociedad, en cumplimiento del plano teleológico que toda sentencia comporta.”

“7458. En el año dos mil doce (2012), el procesado Juan Alexis

Medina Sánchez, adquiere una serie de empresas de carpetas, conformando de esta forma un grupo societario, que más adelante se hizo llamar “Grupo Jams”, en cuyo ejercicio societario se mantuvieron de forma activa ampliando los rubros que ofertaban, siempre dirigidas hacia las instituciones del Estado, constituyendo en algunos casos el mismo objeto social y en otros casos modificando sus estatutos y objeto social, regularmente ampliando los mismos.”

“7459. El grupo de empresas que integran el Grupo Jams, lo conforman las razones sociales: Domedical Supply, S.R.L.; Fuel American INC. Dominicana, S.R.L.; General Supply Corporations, S.R.L.; General Medical Solution, A.M., S.R.L.; Kyanred Supply, S.R.L.; Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L.; United Suppliers Corporations, S.R.L.; Wattmax Dominicana, S.R.L.; Wmi International, S.R.L.; Acorpor, S.R.L.; Wonder Island Park, S.R.L.; Ichor Oil, S.R.L.; Globus Electrical, S.R.L.; Contratas Solution Services CSS, S.R.L.; Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.R.L. y Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L.”

“7460. Empresas que fueron activamente cambiando de socios, y entre los mismos se rotaban la posición jerárquica, o en otros casos realizaban cesiones de acciones o vendían sus acciones entre sí, pasando a otras empresas del grupo o alguna nueva que se creara, realizando la adecuación de los socios, que luego de la adquisición formarían parte del gobierno societario.”

“7461. La empresa en la que figura el imputado Juan Alexis Medina Sánchez en los registros públicos era Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. y General Medical Solution A.M., S.R.L.; que, en ese orden de ideas, este tribunal pudo comprobar que el mismo tenía el control total de las mismas, sin necesidad de figurar en los registros públicos.”

“7462. A pesar de que el procesado Juan Alexis Medina Sánchez, había adquirido las referidas empresas de carpeta, ninguna figuraba con el nombre de él en los registros públicos; sin embargo, el mismo ideó la realización de contraescritos en los que dejaba claramente establecido quien era la persona titular de esos derechos, que

finalmente era Juan Alexis Medina Sánchez.

“7463. En este caso, para la obtención de los diferentes contratos con el Estado, no solo se utilizó las empresas de carpeta adquiridas, sino que empresas de particulares, como son Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Nagada Investment Company, entre otras empresas, pasaron a prestar su colaboración consciente y realizaron una serie de negocios jurídicos con el Estado.”

“7464. El denominado Grupo Jams, se integró en una red de empresas, que fungieron como vehículo societario y procedieron a suministrar productos y servicios a las diferentes instituciones del Estado, como son: Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), a través de la cual se suministró Cemento Asfáltico (AC-30), utilizado para asfaltar carreteras, así como equipamiento de hospitales; Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), suministro de medicamentos tanto de alto costo, como materiales e insumos médicos; Ministerio de Obras Públicas -suministro de AC-30-; Policía Nacional -suministro de Gasoil y Gasolina-; Empresa Distribuidora del Este (Edeeste) -suministro de materiales eléctricos-, Unidad de Electrificación Urbana (UERS) -suministro de materiales eléctricos-.”

“7465. Las instituciones estatales involucradas en ese caso fueron afectadas de forma abusiva y grosera, donde un grupo de personas se integraron en una asociación de malhechores para obtener a cualquier precio contrataciones con el Estado. Que el imputado Juan Alexis Medina Sánchez no solo hizo uso de su condición de hermano del presidente de la nación, sino que, además, preparó una tarjeta de presentación que tenía el escudo de la República Dominicana que señala debajo de su nombre “ hermano del presidente”, indicando con esto el poder que el mismo tenía.”

“7466. La estructura societaria creada, se convirtió en un equipo integrado por profesionales que sabían manejarse en los diferentes escenarios que hemos descrito más arriba, y quienes aprovechaban todos y cada uno de los espacios estatales donde podían ofrecer

algún suministro de bienes y servicios, sin importar que las empresas de recién creación cumplieran con los requisitos establecidos, pues este elemento no fue obstáculo para que las empresas del Grupo Jams, les fueran adjudicados contratos millonarios.”

“7467. El aprovechamiento de la contratación pública de forma irregular fue normalizado por los diferentes entes de la administración y colaboradores, lo que llevó a crear un monopolio que provocó la presentación de querellas -específicamente en Edeeste-, de la que fue apoderada en su momento la directora de Compras y Contrataciones Públicas, Yocasta Guzmán, sin embargo, a pesar de la existencia de esta alerta, todo continuó su curso natural.”

“7468. Por medio de las diferentes contrataciones del Grupo Jams, o de las empresas vinculadas, los mismos facturaron del Estado, conforme se estableció por medio de los diversos libramientos de pago, un estimado de dos mil ochocientos noventa y dos millones novecientos seis mil cuarenta y ocho pesos con veinticuatro centavos (RD\$2,892,906,048.24), en el período comprendido desde dos mil doce (2012) a dos mil veinte (2020).”

“7469. En ese hilo de análisis, es necesario señalar, que a pesar del interés que tenía el acusado Juan Alexis Medina en contratar con el Estado, sin límite alguno, pues las empresas del mismo no reunían los requisitos legales antes indicados, de ahí, que es bueno mencionar, que este procedió a desplazar a los proveedores que originalmente tenían contratos con el Estado y convertirse él por medio de las diversas empresas en el proveedor del Estado, para lo cual instauró un sistema que consistía en revender lo que le compraba a los proveedores desplazados.”

“7470. En ese orden, esos proveedores desplazados, también querían vender y cobrar las deudas que el Estado había concebido con ellos, de los que vale mencionar en ese orden a Laboratorios Mallén Guerra S.A. (...), dedicados a la venta de medicamentos de alto costo y materiales gastables al Ministerio de Salud Pública -a quienes le debían quinientos noventa millones de pesos

(RD\$590,000,000.00) aproximadamente- y que finalmente obtuvo el pago”.

“7471. Estos les facilitaron a las empresas del Grupo Jams, el aval necesario para convertirse en uno de sus representantes para la venta específica de los medicamentos de alto costo antes analizados, llevando desde los almacenes de su laboratorio hasta el MISPAS, en el transporte exclusivo para esos fines, de ahí, que en suma la participación del acusado Juan Alexis Medina Sánchez consistía en obtener el contrato y obtener el pago rápido de lo suministrado.”

“7472. Las ventas al Estado se convirtieron en una guerra que todos querían ganar, y lógicamente el que tenía las condiciones sin dudas era el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, pues no solo contaba con el ejercicio del poder que llevaba a cabo, sino que lo materializaba cuando las diferentes instituciones donde este suministró bienes y servicios le pagaban en un tiempo récord. De ahí, que él representaba un negocio redondo frente a las empresas a las que les compraba los bienes para revender al Estado.”

“7473. Ante la lujuria del poder exhibida -propia del poder que tenían los integrantes del Grupo societario y vinculados, las intromisiones ante el Ministerio de Salud, y ante la negativa de someterse al desorden que existía al momento de asumir esa cartera, la encargada de Compras y Contrataciones el MISPAS-Maritza Suriel, fue desvinculada, justo por un altercado con la representante de las empresas de Alexis Medina, tal y como se explicó más arriba, donde el propio ministro le indicó que de “Palacio le habían dado la orden”, dejando evidenciado, que todo aquel que obstaculizara los procesos de compra sometidos por este grupo tendría consecuencias.”

“7474. La idea concebida por Juan Alexis Medina Sánchez, para aprovechar el mercado de las ventas a nivel estatal, tuvo un gran alcance, procediendo a cambiar los rubros de forma cotidiana con el objetivo de cumplir con uno de los requisitos básicos y poder presentar por lo menos la cotización”.

“7475. Sin embargo, esto llevó a que el mismo, se vinculara con otras empresas que tenían las condiciones para ciertos rubros, dentro de las que se encuentra su vinculación con los hermanos Sosa quienes estaban involucrados en el negocio del material Asfáltico AC-30, que lo almacenaban en la barcaza ubicada en el muelle de Haina bajo el control de la empresa OVERSEA, quienes buscaron acercarse al acusado Juan Alexis Medina, a los fines de que este los pusiera en contacto con el ministro del MOPC, Gonzalo Castillo.”

“7476. Más que realizar este contacto, el acusado Juan Alexis concretó un acuerdo societario a través de la empresa General Supplay Corporation S. R. L y los hermanos Sosa, por lo que los contratos obtenidos por la primera, se ejecutaban entregando el AC-30 que se despachaba desde la referida barcaza, quedando demostrado, que este acaparó de forma inteligente, operaciones comerciales que inicialmente no le vinculaban, sin embargo, ante el hecho innegable que este tenía la llave del poder que se requería, entonces pasaba a formar parte de una u otra compañía.”

“7477. En ese hilo de análisis, una de las personas de confianza de Juan Alexis Medina el acusado Jhony Brea, quien manejaba la parte operativa y quien mantenía al tanto de forma absoluta al imputado, no solo dejó de entregar el AC-30, que de forma dolosa se había convenido suministrar al Contratista Bolívar Ventura, obtenido mediante una cesión de crédito, donde cuyo crédito no era exigible.”

“7478. Sino que también, hizo aparentar que entregó a unos choferes del referido contratista el AC-30, resultando falsificadas las firmas de los choferes que figuraban recibiendo dicho material, no quedándose ahí, sino que presentó esos conduces como válidos y se procesaron para obtener el pago de un AC-30 que nunca entregaron, pago este que fue cobrado como deuda pública o administrativa- luego de haberse adulterado los procesos modificando las fechas para obtener el pago rápido de manera fraudulenta.”

“7479. En los referidos conduces se hacía constar la entrega de

A-30 a choferes que supuestamente trabajaban para la empresa del ciudadano Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, quedando acreditado que se falsificó tanto la firma de esos conductores, como el contenido de lo que se afirmaba se estaba entregando, de lo cual tenía control el socio-empleado y amigo de las empresas General Supply Corporation, S.R.L. Jhony Brea.”

“7480. La utilización de documentos falsos, se realizó en varios escenarios, y por sujetos distintos dentro del grupo Jams, primando un elemento común, que lo constituyó “vender a toda costa”, fue de esa forma, que en el contexto del equipamiento de hospitales, los que se dejaron en manos de la OISOE, el procesado José Dolores en representación de Domedical Supplay S.R.L. afirmó haber realizado una cesión de crédito con Gilberto Guerrero Victoria -a quien se le falsificó su firma e interpuso una denuncia al respecto- siendo utilizada la referida cesión en el equipamiento del hospital José Melenciano en Jimaní.”

“7481. Las empresas realizaron la entrega de los productos y servicios contratados en un estimado de 95%, esto así, pues en lo relativo al AC-30 contratado y evidenciado la forma en que se celebraron las cesiones de crédito, solo el contratista Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, señaló que “no recibió la totalidad del mismo”, documentándose que para validar la entrega de lo que realmente no se entregó el gerente operativo de la barcaza Oversea, Francisco Ramón Brea Morel (a) Johnny Brea entregó conduces adulterados.”

“7482. Por otro lado, en lo referente al equipamiento de hospitales, las empresas del grupo Jams participaron en el equipamiento de 56 hospitales en condiciones mencionada, señaló que el Hospital Toribio Bencosme, tuvo problema con la entrega de la totalidad de los equipos médicos comprados, destacándose en ese sentido, que ciertamente la empresa General Supplay Corporation, requirió el pago anticipado ante la OISOE, de unos equipos que efectivamente no habían llegado al país, motivado a que la embarcación que los transportaba habían encallado en altamar, lo que quedó fehacientemente demostrado, procediendo la entidad estatal a realizar el pago de esos equipos en la condiciones mencionadas.”

“7483. Los involucrados se asociaron e integraron en un grupo societario, que contó con el apoyo de directores de algunas entidades estatales o empleados de diferentes niveles, utilizando según el caso, diferentes formas de obtener algún enlace con el Estado, para lo cual en lo concerniente a las actividades desarrolladas en la Oficina Supervisora de Obras del Estado, se realizaron cesiones de crédito sobre la base de contratos que se habían adjudicado a contratistas antes del dos mil doce (2012) y nunca se materializaron, por tanto, para el momento en que se hace la cesión de crédito no existía de forma real el crédito, sino que se transfiere a otro rubro el monto económico que se concebía en el mismo; por otro lado, sobre la base de cesiones de créditos falsificadas hacían uso de las mismas para suministrar al Estado bienes y servicios.”

“7484. Para lograr el éxito de esa asociación, el justiciable Juan Alexis Medina Sánchez, hizo uso de un activo tráfico de influencia -no sancionado penalmente en el ordenamiento dominicano en el período de la comisión de los hechos-, llegando a utilizar, además, el aval de la presentación de su “calidad de hermano del primer ejecutivo de la nación”, llevando a cabo conjuntamente con los procesados que materializaban la misma una serie de sobornos a funcionarios de mandos medios y altos, a quienes necesitaba para materializar la contratación de sus empresas.”

“7485. Los eventos acontecidos en la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) cuentan que al momento de la designación de su director el condenado Francisco Pagán, quien se hizo acompañar de una serie de colaboradores de confianza, como lo es el acusado Víctor Encarnación -quien fungió como supervisor técnico de la referida oficina-, persona esta con quien se llevó a cabo una serie de maniobras, como lo fue el cambio de fecha de documentos, los que sirvieron de aval para presentar la petición de pago como deuda pública ante el Ministerio de Hacienda, lo que constituyó para el tribunal una conducta altamente abusiva y por ende reprochable.”

“7486. En ese orden de ideas, del análisis de las conductas llevadas a cabo en las entidades como la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), donde este tribunal determinó de forma

fehaciente y concluyente que esa entidad estatal estaba convertida en una tierra de nadie, esto así, puesto que el Director de la misma llegó a ese lugar con el designio formado para desfalcar, prevaricar y colisionarse con particulares, todo en perjuicio del Estado quien a la sazón fue condenado por este hecho”.

“7487. Lo anterior quedó acreditado con el análisis combinado de los elementos de pruebas producidos, robusteciendo en ese sentido las declaraciones del co-imputado Víctor Encarnación -declaraciones que fueron sometidas a un riguroso examen- tal como se hace constar más arriba, que al cumplir los requisitos exigidos el tribunal procedió a valorar.”

“7488. Por otro lado, del análisis comparativo de las operaciones realizadas entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la razón social General Supply Corporation, S.R.L., se constata que dicha entidad recibió pagos por concepto de suministro de nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos ocho (9,469,808.00) galones de Cemento Asfáltico Caliente (AC-30) durante el período comprendido entre los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil veinte (2020).”

“7489. Este resultado pone de manifiesto la ejecución de maniobras fraudulentas por parte de los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Vernabel Méndez Pineda, José Dolores Santana Carmona y Francisco Ramón Brea Morel (a) “Johnny Brea”, quienes, actuando en concierto y valiéndose de la estructura societaria de General Supply Corporation S.R.L., habrían desplegado un esquema deliberado de distracción de recursos públicos, en contravención a los principios de legalidad, transparencia y correcta administración de los fondos del Estado.”

“7490. Por otro lado, resulta de vital importancia indicar, que el ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez al participar en una asociación de malhechores, se hizo cómplice de uso de documentos falsos para presentar como ciertas cesiones de crédito que había contratado; en los demás aspectos se retuvo faltas por haber cometido soborno y tráfico de influencia -la que no se encuentra

tipifica en el ordenamiento penal- tanto en la Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) como en la unidad de Electrificación Urbana (UERS).”

“7491. Asimismo, se colisionó con funcionarios -quienes desde que asumieron sus funciones orquestaron y realizaron maniobras fraudulentas y procedieron a reactivar contratos que habían sido adjudicados a diferentes contratistas y que no se ejecutaron- contratos suscritos antes del 2012 -los que fueron utilizados para realizar cesiones de crédito-, algunas de las cuales inclusive falsificadas, y en esas condiciones se hizo uso e ellas, procediendo inclusive a cambiar fechas de procesos realizados, para colocarlas dentro del requisito exigible para poder presentar la misma por Hacienda y cobrarla como deuda pública o administrativa, la que debía tener un año en esa categoría-, luego de lo cual, procedieron a cobrar de forma anticipada y dolosa, tal como ha sido desarrollado y retomado en este apartado.”

“7492. En lo concerniente a las cesiones de crédito, ciertamente es una figura jurídica que valida y permite la fluidez de negocios jurídicos celebrados entre las partes, los que se encuentran configurados en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente en los artículos 1689 al 1701 del Código Civil, de cuyo análisis combinado se infiere que el acreedor de un derecho, mediante acto transfiere a un tercero el derecho de cobrar una deuda.”

“7493. Ese comportamiento desmedido del Grupo Jams, ancló en la Empresa Distribuidora del Este, (EDEESTE), lugar donde varias de las empresas del grupo obtuvieron adjudicación de contratos para el suministro de bienes y servicios, donde pusieron en práctica un esquema de soborno, tráfico de influencia y dádivas en sentido general.”

“7494. Ese afán desmedido para obtener la contratación, llevó a que diferentes niveles de colaboradores, dentro de los que se encuentra Luis Ernesto de León -quien recibió un jeep de la marca Wrangler-, fueron utilizados mediante el soborno activo ejercido sobre personas que entregaba información privilegiada referente

a las necesidades que tenía la institución, el costo de cada bien y servicio que demandaban, y de esa forma se garantizaba que cuando la persona que estaba encargada de enviar los correos e invitar a las empresas a participar de cualquier licitación, entonces las empresas del Grupo Jams, resultaban adjudicatarias, pues lógicamente su propuesta era la que se acercaba a lo que esperaba la institución.”

“7495. La entrega de soborno, se trasladó de forma genérica a “empleados de Edeeste”, pues el tribunal constató, la compra de taquillas VIP, destinado a estos; que tal y como se comprobó más arriba, los señores Lewis Castillo en su condición de analista de compras y Cristián Ramón Cabral, gerente de abastecimiento, recibían sobornos, que las pruebas presentadas ha quedado fehacientemente establecido, cómo estos funcionarios, no solo recibían dinero por entregar información, sino que, recibían la instrucción del gerente de Edeeste, para que las empresas del grupo Jams, sea la adjudicada, tal como fue afirmado por la prueba testimonial al indicar que ante la pregunta que realizaba, de a quien adjudicar, este respondía “a la empresa de Alexis”.

“7496. La transgresión al buen comportamiento de la administración, impactó además a la unidad de Electrificación Urbana, donde se sobornó de forma grosera a su administradora Thelma María Eusebio, la que se convirtió en una persona conocida en las oficinas del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, persona a quien el testigo Gerson David Recio, asistente de contabilidad de las empresas del Grupo Jams, señaló que a ella le daban cheque.”

“7497. El bien jurídico protegido, de este caso, lo constituye el correcto funcionamiento de la administración, que fue profundamente lesionado desde sus propias entrañas, en algunos supuestos, por facilitarle al acusado Juan Alexis Medina y su grupo societario, la incursión en los procesos de venta al Estado, otros que se colisionaron con él y que además de forma independiente actuaron dolosamente, en otros supuestos los funcionarios de primer nivel les faltó coraje institucional para decir “NO”, y pudo más la lealtad frente a quienes el procesado tenía vínculos de

consanguinidad; en suma, la falta de consideración y respeto institucional quedó de manifiesto, causando una profunda lesión a la institucionalidad.”

“7498. Vale resaltar que el procesado Juan Alexis Medina Sánchez, tenía un impedimento para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas, al ser hermano del primer ejecutivo de la nación y de la vicepresidente de la entidad FONPER, coimputada, y por tanto una persona políticamente expuesta según lo dispone el artículo 2, numeral 19 de la Ley No. 155-17 Contra lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.”

“7499. Aun cuando quedó completamente probado que el procedimiento que se llevó a cabo en el FONPER, en donde la cabeza era Fernando Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, para cursar las invitaciones a las empresas fue sumamente grosero y transgresor a los principios de igualdad, libre competencia, transparencia, participación, responsabilidad, moralidad y buena fe.”

“7500. Y por tanto transgredieron las disposiciones de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), esta instancia colegiada no ha podido establecer que los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez hayan interferido en dicho procedimiento ni en la toma de decisiones de adjudicación, ya que esas responsabilidades recaían en los peritos técnicos y en el área legal, quienes elaboraban las actas finales.”

“7501. Amén de lo anterior, es preciso establecer que todas estas acciones son elementos indiciarios que permiten establecer que FONPER contrataba con empresas distintas pero pertenecientes a los mismos socios, lo que denota que dicha institución no hizo los aprestos necesarios para crear un procedimiento de convocatoria y selección que asegurara el logro de los objetivos de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios,

Obras y Concesiones de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), cimentados en el principio de razonabilidad que tributa a la transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público; ya que, con este comportamiento, indiscutiblemente, se lesionaron los principios de participación, de igualdad y libre competencia establecidos en el artículo 3 numerales 8 y 2 de la referida ley.”

“7502. Por lo que, estas juzgadoras concluyen que ambos funcionarios públicos incumplieron con el deber que ameritaba su función y era el de tener un control interno y organización de la institución conforme lo demanda la norma, porque solo de esta manera es que se logrará la protección efectiva del interés y del orden público perseguido.”

“7503. Esto así, porque los propios testigos del Ministerio Público, que desfilaron por este tribunal, fueron consistentes al establecer de manera corroborada, sin dubitación, ambigüedades ni contradicción que nunca recibieron instrucciones de Carmen Magalys Medina Sánchez ni de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa sobre cómo proceder en el Comité de Compras, ni los vieron reunirse con proveedores, ni tampoco conocieron de que los peritos hubiesen recibido órdenes de ellos; precisando además que las decisiones eran tomadas exclusivamente por los técnicos especializados, según la naturaleza de cada proceso.”

“7504. Ninguno de los testigos que fueron escuchados en este tribunal refirió irregularidad alguna ni señaló injerencia de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa o de Carmen Magalys Medina Sánchez en procesos de adjudicación o en decisiones de compras, lo que descarta la teoría acusatoria sobre este punto.”

“7505. El tribunal pudo comprobar que las ayudas sociales recibidas por la entonces diputada Yomaira Lucía Medina Sánchez, en su condición de presidenta de la Fundación Mujeres de San Juan (Asodemusa), hermana del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, real y efectivamente fueron utilizadas para los fines requeridos.”

“7506. Es preciso resaltar que aun cuando no conlleve sanciones penales la omisión de declarar, es altamente reprochable que Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, siendo dos funcionarios públicos de larga data no cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas en las leyes núm. 82-79 y 311-14, declarando de manera individual la existencia y actualización de todos los bienes que poseían pues esto es indispensable para promover la transparencia, la rendición de cuentas, y prevenir la corrupción en la administración pública.”

“7507. Es altamente reprochable que los sanos objetivos para la creación del FONPER hayan sido y estén siendo utilizados de manera mal sana para vender las obras y las ayudas como logros políticos de un determinado partido y sobreponer provincias de acuerdo con sus intereses, lo cual es moralmente cuestionable y nos deja como país un mal sabor.”

“7508. Tiene que afirmar este colegiado de juezas, que los proyectos sociales impactados por las obras llevadas a ejecución constituyen reales proyectos que impactaron a los sectores más necesitados, que no se pudo determinar que la intención del Grupo Jams, fuera no entregar los bienes y servicios contratados, todo lo contrario, se pudo apreciar, que fuera de los casos en los que se retuvo falta, se entregó lo que el Estado contrató.”

“7509. Pero, quedó evidenciado, un comportamiento lesivo a los cánones éticos, donde pueden mencionarse los acontecimientos surgidos en FONPER, pues quedó evidenciado la participación de Juan Alexis Medina Sánchez a través de su grupo societario en contratación de varios rubros.”

“7510. Es que, ante un observador razonable, resulta inapropiado y altamente imprudente, que obras sociales que ordenaba el presidente en las denominadas visitas sorpresas, las ejecutaran algunas de las empresas del Grupo Jams, donde además trabajada su hermana como vicepresidenta, y por otro lado también se entregaran fondos a la fundación de la hermana de los anteriores.”

“7511. Un simple análisis de un Consejo de Administración apegado al cumplimiento ético la institución cuyos fondos administraban, debió dirigirse a suprimir ese tipo de prácticas, que, si bien las mismas no resultaron suficientes para retener alguna falta penal, no puede dejar de establecer este tribunal un reproche absoluto a esa práctica que afecta la imagen de la buena administración en el que todos se hicieron compromisarios a través de un comportamiento permisivo.”

“7524. Finalmente, es importante dejar sentado el hecho, que no solo las empresas del Grupo Jams resultaron beneficiadas del poder ejercido por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, sino además, todas aquellas empresas que le revendían sus productos, porque llegaron a cobrar rápido, lo que históricamente ha sido un problema, para todo el que se enfrenta a realizar negocio con el Estado, pues el mismo se ha caracterizado por ser moroso, lo que lleva que sus funcionarios sean pasibles de que los empresarios los sobornen para que estos agilicen sus procesos.”

“7525. Considera esta instancia colegiada, que es necesario una mirada reflexiva, de un cambio de mentalidad, de dejar de normalizar prácticas que inician con una conducta colaborativa y se va convirtiendo en una conducta dolosa.”

“7526. La corrupción socaba la institucionalidad, deja un mal sabor y una pérdida de la legitimación en la confianza de las ciudades en sus funcionarios y en las instituciones del Estado. Juan Alexis Medina Sánchez, se convirtió en un hombre poderoso, pues manejó la fama de su hermano -presidente de la República- y de una serie de personas que le colaboraron, unos de forma desinteresada, otros que participaron de las mieles que concede el poder; logró con ello obtener un poder económico y poder institucional, que desplazó a un grupo de empresarios que originalmente ofrecían los diferentes servicios al Estado, y los convirtió en vendedores para él, subcontratándolos y ofertando él directamente servicio.”

“7527. Que este tribunal ha quedado convencido, que las empresas del Grupo Jams, entregaron aproximadamente un 95% el servicio o

suministro contratado con el Estado, y que, en las obras en las que participó -sin dudas- fueron proyectos magníficos para la sociedad, los que se vieron empañados, por la intromisión dolosa de este grupo societario que se integró.”

“7528. La ceguera deliberada que esta instancia colegiada apreció, debe servir de reflexión histórica, para demandar que ese funcionario que incurra en tal aberración sea severamente rechazado para ocupar una posición en el Estado, el deber de cuidado que debe adornar al funcionario es asimilable a un buen padre de familia, y es que, este se convierte en el dueño temporal de una casa que necesita de bienes y servicios diversos y que llamamos “institución”.

“7529. Lo menos que espera la sociedad es que estos cuiden el debido proceso en todas las esferas de cualquier compromiso que asuma el ente estatal, pues con ella garantiza la estabilidad, la buena imagen de la administración y tendríamos una sociedad que respeta la institución y a sus funcionarios, tutelando como vía de consecuencia que los servicios puedan llegar a su real destinatario.”

“7530. Lograr erradicar las conductas corruptas es el anhelo social esperado, pues en la medida en que tengamos instituciones sólidas, los recursos que pueden destinarse a la cobertura de problemas sociales estarán disponibles y llegarán a su destinatario final.”

“7531. Como tribunal hemos observado el grave daño que este caso ha causado a la institucionalidad, la corrupción pública es asimilable a un cáncer que se introduce en el torrente de la administración e infecta todo lo que toca pues se convierte en una metástasis generalizada, por lo que, la normalización de conductas es un mal que debe erradicarse.”

“7532. Ha quedado evidenciado que tanto empresarios de renombre, como aquellos que los desplazaron se enfrentaban a un sistema estatal moroso, integrado por funcionarios de todos los niveles a quienes había que pagarle-sobornarle para poner en movimiento sus relaciones con el Estado, un penoso y frustrante

espejo social que requiere de voluntad integral de todos sus actores para que pueda a corto plazo mitigarse esta cultura y sirva de semilla para su erradicación.”

“7533. El desorden institucional unido a la burocracia interna, fomentan la corrupción administrativa. Es hora de flexibilizar el exagerado protocolo impuesto para que los administrados vean a quienes administran, el que solo lo cumplen los de menos posibilidad, pues quien goza de arraigo económico y conexión institucional, tienen resuelta su situación; lo incrementa la cultura del “dame”, esto se convierte y utiliza como causales para requerir prebendas, práctica normalizada en las instituciones públicas.”

“7534. Nos encontramos cónsonos con la opinión realizada por José A. Moreno Molina que plantea en el sentido de referirse al deliberado desorden en el desempeño del quehacer público, con miras a la obtención de un beneficio ilícito de quienes lo tienen a su cargo, es sin dudas un comportamiento abusivo, diría finalmente este tribunal; indica este autor que: “la corrupción es uno de los graves males endémicos y universales que amenaza de manera permanente y constante el correcto ejercicio de todo poder público, independientemente del tipo y de la ideología del sistema político en que se encuentre inmerso”; tomando en ese sentido connotación como aquella frase de Sir John Emeric Edward Dalberg Acton: “el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente”.

“7535. Y es que, en este caso quedó evidenciado la existencia de un poder político importante, que facilitó la violación del debido proceso administrativo, debilitando con ello las instituciones del Estado.”

“7536. Afirma de forma vehemente esta instancia colegiada que hubo una lesión importante al bien jurídico protegido, que en este caso lo constituye el recto funcionamiento de la administración, lo que de forma colateral lesionó su imagen y las conquistas ganadas con aquella revolución normativa que relanzó las instituciones públicas con la puesta en vigencia de la Ley núm. 247-12 Orgánica

de la Administración Pública, hoy lo vemos como una involución agresiva que permite percibir a la sociedad profundamente carente de valores, pues solo se persigue dinero fácil y mucho.

“7538. Resulta imperativo, garantizar el cumplimiento estricto de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras o Concesiones del Estado e indispensable la implementación de instrumentos de control interno y externo, que aseguren la transparencia, la igualdad de condiciones entre los oferentes y la correcta aplicación de los principios de libre competencia, publicidad y razonabilidad. Que dichos mecanismos deben incluir sistemas electrónicos de gestión, auditorías periódicas, conforme a las mejores prácticas internacionales, aunado a lo dispuesto en el Sistema Integrado de Gestión Financiera.”

“7539. Es altamente reprochable que los funcionarios responsables de la gestión administrativa hayan incurrido en actuaciones contrarias a los principios rectores de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras o Concesiones del Estado, vulnerando los postulados de la transparencia, igualdad, libre competencia y razonabilidad que rigen la contratación pública, si bien tales conductas no configuran ilícitos penales, constituyen grave falta administrativa y ética que compromete la confianza ciudadana en la gestión pública, afecta la eficiencia del gasto estatal y contraviene el deber de probidad que debe caracterizar el ejercicio de la función pública.”

“7540. Estas juzgadoras dejan constancia de que la observancia estricta y continua de la normativa de compras, no puede verse como una mera formalidad, sino una garantía esencial para la protección del interés público y la prevención de las prácticas que, aunque no tipificadas como delitos, hieren la institucionalidad.”

Falta de concordancia entre la gravedad del caso y las penas aplicadas

A pesar de la gravedad de las imputaciones, expresada claramente

por la magistrada Yissell Soto, en nombre de ella misma y de sus compañeras, la sanción penal aplicada fue entre 5 y 7 años, lo que no guarda concordancia con las expresiones de gravedad ya citadas.

Recientemente se ha aprobado un nuevo Código Penal, una de cuyas características esenciales es el aumento de las penas. En Participación Ciudadana entendemos que las penas impuestas deben guardar relación con los hechos cometidos, debidamente comprobados y ampliamente expuestos en la sentencia. En este caso eso no ha ocurrido.

Gravedad de los tipos penales retenidos

Para condenar a las personas físicas y morales imputadas, el tribunal retuvo tipos penales de extrema gravedad, como lavado de activos, estafa contra el Estado, soborno, uso de documentos falsos, asociación de malhechores.

Personas físicas condenadas y absueltas

De un total de 26 personas físicas imputadas, 13 fueron consideradas culpables y por tanto condenadas y 13 fueron absueltas.

Personas morales (sociedades) condenadas y absueltas

De un total de 21 personas morales imputadas, 18 fueron condenadas y solo 3 fueron absueltas.

Total de personas físicas y morales condenadas y absueltas

Del total de 47 personas físicas y morales imputadas, 31 fueron condenadas y 16 fueron absueltas.

Primer caso de corrupción administrativa con tal nivel de condenados

A pesar de la falta de concordancia entre la gravedad de los hechos comprobados y las penas impuestas, no cabe duda de que se ha dado un paso importante de avance en la lucha contra la corrupción y sobre todo contra la impunidad.

Debe valorarse positivamente que el sistema de justicia haya tenido la fortaleza de condenar al hermano de un ex presidente, el señor Alexis Medina Sánchez, quien además era el principal imputado, por el uso y abuso de su relación de hermandad con el presidente Danilo Medina Sánchez para defraudar al Estado.

Las tres magistradas rechazaron la estrategia de la defensa de algunos imputados, sobre todo de Alexis Medina Sánchez, de que se trataba de un caso político, ya que se comprobó en el juicio que las conductas de los imputados condenados comprometían su responsabilidad penal y que la condena se basó en la Constitución, las leyes y las pruebas valoradas.

El propio expresidente Danilo Medina Sánchez salió a defender a sus hermanos alegando que se trataba de faltas administrativas y no penales, pero este argumento quedó destruido cuando se probaron faltas administrativas en los concursos públicos, acompañadas de faltas penales como el soborno, la estafa al Estado, la asociación de malhechores y el lavado de activos.

Es la primera vez que se sanciona penalmente a un hermano de un presidente, pero también es la primera vez que un número importante de imputados es condenado por corrupción. También es la primera vez que las sociedades involucradas en la corrupción son penalmente sancionadas. A continuación, individualizamos a cada persona física y persona moral condenada, los tipos penales retenidos y las sanciones impuestas, así como las personas físicas y morales absueltas.

CONDENADOS POR SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO:

- 1. Alexis Medina Sánchez**, condenado a 7 años de prisión a ser cumplida en la Cárcel Modelo Najayo Hombres, por haberse presentado en su contra pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia al haber violado las siguientes disposiciones legales:
 - a) Artículos 148 y 151 del Código Penal, que castiga el uso de documentos falsos.
 - b) Artículo 265 y 266 del Código Penal, que castiga la asociación de malhechores.
 - c) Artículo 405 del Código Penal, que castiga la estafa contra el Estado dominicano
 - d) Artículo 3 de la Ley 448-06 y 180 del Código Penal, que castiga el soborno.
 - e) Artículo 3, numerales 1, 2, 3; artículo 4, y artículo 9, numerales 1 y 2 de la Ley No. 155-17 que castiga el lavado de activos.

- 2. Victor Encarnación Montero**, condenado a 5 años de prisión suspendida, por haberse presentado en su contra pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia al haber violado las siguientes disposiciones legales:
 - a) Artículo 146 de la Constitución sobre la corrupción.
 - b) Artículos 148 y 151 del Código Penal, que castiga el uso de documentos falsos.
 - c) Artículo 166 del Código Penal que castiga la prevaricación.
 - d) Artículos 174, 175 y 176 del Código Penal que castiga la concusión.
 - e) Artículos 265 y 266 del Código Penal, que castiga la asociación de malhechores.
 - f) Artículo 405 del Código Penal que castiga la estafa contra el Estado dominicano.
 - g) Artículo 2 de la Ley No. 448-06, que castiga el soborno.
 - h) Artículo 3, numerales 1, 2, 3; artículo 4, numeral 9; y artículo 9, numerales 1, 2 y 4 de la Ley No. 155-17, que castiga el lavado de activos.

3. José Dolores Santana Carmona, condenado a 6 años por haberse presentado en su contra pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia al haber violado las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículos 148 y 151 del Código Penal, que castiga el uso de documentos falsos.
- b) Artículo 265 y 266 del Código Penal, que castiga la asociación de malhechores.
- c) Artículo 405 del Código Penal, que castiga la estafa contra el Estado dominicano
- d) Artículo 3, numerales 1, 2, 3 y 4, y artículo 9, numerales 1 y 2 de la Ley No. 155-17 que castiga el lavado de activos.

4. Wacal Bernabé Méndez Pineda, condenado a 5 años por haberse presentado en su contra pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia al haber violado las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículos 59 y 60, que castiga la complicidad
- b) Artículo 151 del Código Penal, que castiga el uso de documentos falsos.
- c) Artículo 265 y 266 del Código Penal, que castiga la asociación de malhechores.
- d) Artículo 405 del Código Penal, que castiga la estafa contra el Estado dominicano
- e) Artículo 3 de la Ley 448-06, y artículo 179 del Código Penal que castiga el soborno.
- f) Artículo 3, numerales 1, 2, 3 y 4, y artículo 9, numerales 1 y 2 de la Ley No. 155-17 que castiga el lavado de activos.

5. Francisco Ramón Brea Morel, condenado a 5 años por haberse presentado en su contra pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia al haber violado las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículo 151 del Código Penal, que castiga el uso de documentos falsos.

- b) Artículo 265 y 266 del Código Penal, que castiga la asociación de malhechores.
- c) Artículo 405 del Código Penal, que castiga la estafa contra el Estado dominicano
- d) Artículo 3 de la Ley 448-06, y artículos 179 y 180 del Código Penal que castiga el soborno.

6. Paola Mercedes Molina, condenada a 5 años por haberse presentado en su contra pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia al haber violado las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículo 3, numerales 1, 2, 3 y 4, y artículo 9, numerales 1 y 2 de la Ley No. 155-17 que castiga el lavado de activos.

7. Carlos Martín Montes de Oca, condenado a 5 años por haberse presentado en su contra pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia al haber violado las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículo 3, numerales 1, 2, 3 y 4, y artículo 9, numerales 1 y 2 de la Ley No. 155-17 que castiga el lavado de activos.

8. Rigoberto Alcántara Batista, condenado a 5 años por haberse presentado en su contra pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia al haber violado las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículo 3, numerales 1, 2, 3 y 4, y artículo 9, numerales 1 y 2 de la Ley No. 155-17 que castiga el lavado de activos.

CONDENADOS QUE FIRMARON ACUERDOS CON EL MINISTERIO PÚBLICO

9. Francisco Pagán Rodríguez, quien aceptó colaborar con el Ministerio Público, y fue a un juicio penal abreviado, donde admitió los hechos y fue declarado culpable y condenado a

cinco años de prisión suspendida.

- 10. Domingo Santiago Muñoz**, aceptó colaborar con el Ministerio Público, por lo que se aplicó un Criterio de Oportunidad.
- 11. Julián Esteban Surriel Suazo**, aceptó colaborar con el Ministerio Público, y fue a un juicio penal abreviado, donde admitió los hechos y fue declarado culpable y condenado a cinco años de prisión suspendida.
- 12. Lewyn Ariel Castillo Robles**, quien aceptó colaborar con el Ministerio Público y fue a un procedimiento donde se declaró la suspensión condicional del procedimiento, para lo cual tuvo que aceptar todos los hechos que se le imputaban. El período de prueba fue por tres años, dentro de los cuales debe cumplir con los requisitos impuestos por el tribunal y en caso de violación de cualquiera de ellos, se reiniciaría el procedimiento.

CONDENADA LUEGO DE HABER SIDO SEPARADA DEL PROCESO PRINCIPAL

- 13. María Isabel de los Milagros Torres Castellanos**. Esta imputada fue desglosada del proceso principal por razones de salud, y luego de restablecida se reinició su caso, separada del caso principal, por lo que avanzó más rápidamente y fue condenada en primer grado, y confirmada la condenación en apelación y en casación, y su caso judicial cerrado.

PERSONAS FÍSICAS ABSUELTAS

- 1. Fernando Rosa Rosa**
- 2. Carmen Magaly Medina Sánchez**
- 3. Lorenzo Hidalgo**
- 4. Rafael Germosén**
- 5. Lina de la Cruz Vargas**
- 6. Pachristy Ramírez**
- 7. Cristopher Sánchez**
- 8. Carlos Alarcón**
- 9. Libni Valenzuela**
- 10. José Genao**
- 11. Antonio Méndez**
- 12. José Correa**
- 13. Fulvio Cabreja**

SOCIEDADES COMERCIALES CONDENADAS:

Fueron 21 las sociedades comerciales imputadas por el Ministerio Público, de las cuales 18 fueron condenadas por lavado de activos, todas bajo el control de Alexis Medina. A continuación, identificamos las sociedades condenadas y luego las absueltas.

1. **Domedical Supply, S.R.L.**
2. **Fuel American Inc.**
3. **Dominicana, S.R.L.**
4. **General Supply Corporation**
5. **General Medical Solution A.M., S.R.L.**
6. **Kyanred Supply, S.R.L.**
7. **Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L.**
8. **United Supply Corporation, S.R.L.**
9. **Watts Max Dominicana. S.R.L.**
10. **WMI International S.R.L.**
11. **Acopor, S.R.L.**
12. **Ichor Oil, S.R.L.**
13. **Wonder Island Park, S.R.L.**
14. **R&T Construcciones e Inversiones**
15. **Globus Electrical, S.R.L.**
16. **Constructora Alcantara Bobea (CONALBO), S.R.L.**
17. **Contrata Solution Services CSS, S.R.L.**
18. **Proyectos Engineering & Construction TIC, S.R.L.**

SOCIEDADES COMERCIALES ABSUELTAS

1. **Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF).**
2. **R / T Construcciones e Inversiones, S.R.L.**
3. **Editorama, S.A.**

OTRAS SANCIONES

La sentencia impuso otras sanciones a los condenados, que describimos a continuación:

1. Se impuso una indemnización en favor del Estado por 500 millones de pesos a ser pagada por todos los condenados, personas físicas y morales. Resalta que el daño al Estado alegado por el Ministerio Público sobrepasaba los RD\$4,700 millones, por lo que hay una discrepancia importante que merece una explicación.
2. Se ordenó el decomiso de los bienes y valores incautados a los imputados condenados.
3. Se condenó al pago de las siguientes multas:
 - a) Alexis Medina Sánchez al pago de 150 salarios mínimos, equivalente a RD\$1,500,000.00
 - b) José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda y Francisco Ramón Brea Morel, al pago de 100 salario mínimos, equivalente a RD\$1,000,000.00 cada uno.
 - c) A las sociedades Ichor Oil, S.R.L., Constructora Alcántara Bobea (CONALBO) y Proyectos Ingenieros y Constructores TIC, S.R.L., a una multa de 200 salarios mínimos, equivalente a RD\$2,000,000.00, cada una, y a la prohibición de contratar con el Estado.
 - d) A las demás compañías una multa de 200 salarios mínimos, equivalente a RD\$2,000,000.00 cada una.
4. Se ordenó la disolución con efecto de clausura definitiva de los locales, así como la cancelación de sus licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas y estatales de todas las compañías condenadas.

